



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>TERCERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 432/2019/3a-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres del actor y del representante legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 <b>ACT/CT/SO/05/27/05/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
432/2019/3ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14  
y 42 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
para el Estado de Veracruz, por tratarse de  
información que hace identificada o identificable  
a una persona física. NAVARRO Y  
ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE  
LA LLAVE Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

XALAPA-  
ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A UNO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la **validez** de la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Demanda. La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en carácter de apoderada de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., acudió al juicio sosteniendo que el treinta de septiembre de dos mil tres se otorgó a su poderdante la **concesión folio 069, clave C-MT01**, para establecer, equipar y operar un centro de verificación de emisión de emisiones

*contaminantes a la atmósfera, producidas por vehículos automotores de uso público y particular de jurisdicción estatal, localizado en Carretera Transísmica Km 261, colonia Nueva Mina, en Minatitlán, Veracruz.*

Entre los hechos relevantes que narra la actora, destacan los siguientes: Solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente la **autorización de reactivación** del centro de verificación vehicular **MT01** e informó **nuevo domicilio**; la referida autoridad se reservó autorizar la reactivación y, en fecha posterior, inició procedimiento administrativo de revocación del título de concesión y suspendió provisionalmente la actividad del centro de verificación; en escritos que presentó en diversas fechas exhibió diversa documentación para conseguir autorización para operar.

Además, refiere que en escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, solicitó informes respecto de la solicitud de reactivación, cambio de domicilio y reiteró que satisfizo los requerimientos que le realizó la Secretaría; sin embargo, no obtuvo respuesta. Por esa razón, solicitó se expidiera la certificación de afirmativa ficta; no obstante, en **resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve** el Secretario de Gobierno estimó improcedente emitir la certificación de trato.

También sostiene que mediante la **resolución contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, se revocó el título de concesión folio 069.

Sentado lo anterior, la actora acudió a este juicio por estimar que las resoluciones de uno de marzo de dos mil diecinueve y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho son ilegales.

**1.2 Admisión de demanda.** Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, por un lado, se **desechó** la demanda interpuesta contra la resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve y, por otro lado, se **admitió** ésta en torno a la impugnación de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; así como, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al **Secretario de Gobierno** y a la **Secretaría de Medio Ambiente**, ambos del **Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.



**1.3 Turno para resolver.** El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 5 fracción VII, 8, fracción III, 23, 24, fracciones IV y IX, 27, apartado A, fracciones I y III, 34, fracción XIV y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción I, 323 y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

## **3. PROCEDENCIA.**

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente formuló argumentos que a su juicio impiden se emita una determinación de fondo, los que se sintetizan a continuación:

- La actora no acredita la personalidad con la que se ostentó, en razón de que exhibe la concesión de un centro de verificación distinto, por lo que estima se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código.
- El juicio es improcedente porque el centro de verificación vehicular clave C-MT01, folio 069, no cumple con las disposiciones y especificaciones para operar los Centros de Verificación Vehicular; así como, realiza actividades sin contar con la autorización de reactivación emitida por esa autoridad.
- El Centro se ubicó en inactividad por más de seis meses de ahí que en la resolución combatida se le imponga la sanción de revocación de título de concesión.
- La revocación actualiza las hipótesis de revocación previstas en el artículo 146 BIS 1, fracciones V y VIII, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, en razón de que dejó de prestar servicios a la ciudadanía por nueve años y en el procedimiento no demostró con la documentación debida que cumple las disposiciones y especificaciones establecidas para los Centros de Verificación Vehicular.

---

<sup>1</sup> En adelante: El Código.

- En la resolución combatida se expusieron los fundamentos y motivos que sustentan la reserva de autorización de reactivación del Centro de Verificación Vehicular clave C-MT01 y la determinación de imponer la sanción de revocación del título de concesión.

Por su parte, el área administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Gobierno, sostuvo:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, dado que la resolución combatida no fue emitida, ordenada, ejecutada ni se ha tratado de ejecutar por el referido Secretario.

A juicio de esta Tercera Sala son **parcialmente fundados** los argumentos de improcedencia del juicio ya sintetizados.

El examen realizado a las constancias del expediente revela que la empresa **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal acudió a este juicio a combatir la resolución contenida en el oficio SEDEMA/OFICIA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En la referida resolución se apuntó que se trata del acto en el que se resuelve el *“procedimiento de revocación iniciado al Centro de Verificación Vehicular con razón social: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.”*.

En tal escenario, contra lo que sostiene la representante de la demandada, la persona moral actora **sí** posee interés jurídico y legítimo, para acudir a este juicio y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código, según la cual, el juicio contencioso administrativo interpuesto ante este Tribunal es improcedente cuando el acto combatido no afecta el interés legítimo del actor.



Por otro lado, se observa que según la representante de la demandada el juicio es improcedente en razón de que la resolución combatida se ajusta a las disposiciones legales que resultan aplicables.

De lo anterior se concluye que tales argumentos exigen un examen de legalidad de la resolución combatida, lo que no es jurídicamente viable realizar en vía de improcedencia del juicio; de ahí que tales argumentos resultan **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78<sup>2</sup>, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.**

Finalmente, **asiste razón al área administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Gobierno** en cuanto a que el juicio interpuesto contra éste es improcedente, acorde con lo previsto en el artículo 289, fracción XIII, del Código. Esto, porque el análisis que se realiza a la resolución combatida, esto es, a la resolución contenida en el oficio SEDEMA/OFICIA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, revela que efectivamente esa autoridad no participó en su emisión ni ejecución.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

Del escrito de demanda se deduce que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional examine la legalidad de la resolución combatida a la luz de los argumentos formulados en la

---

<sup>2</sup> Quinta Época. Año V. No. 57. septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

demanda y declare su nulidad. Argumentos que se sintetizan a continuación:

- La resolución combatida viola los derechos humanos de igualdad, no discriminación y libertad de comercio reconocidos en los artículos 4 y 5 Constitucionales, en razón de que sin fundamento ni motivo y de forma discriminatoria se le niega continuar trabajando con la concesión que le fue otorgada; se le limita seguir percibiendo ingresos derivados de su inversión y el derecho que le fue otorgado por cincuenta años, bajo el falso argumento de que no cumple requisitos exigidos por la norma oficial, a pesar que realizó diligencias ante la autoridad competente que incurrió en omisión y se condujo de forma irregular.
- Se viola lo previsto en el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental en razón de que cada uno de los requerimientos que le fueron formulados los cumplió, lo que se acredita con los acuerdos emitidos por la autoridad los días trece de enero de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil dieciocho.
- Al haber cumplido con los requisitos esenciales de operatividad estima que no está fundada la determinación de suspensión de actividades y revocación de concesión.
- Se viola lo previsto en los artículos 146, 146 Bis 2, 146 Bis 3 y 146 Bis 4 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, dado que: realizó los pagos previstos en la Ley, lo que demostró con los aranceles correspondientes; la vigencia de la concesión es de cincuenta años; la autoridad no demuestra que la prestación del servicio no fue óptima; no se acreditó la actualización de los supuestos de revocación; el verificentro (sic) operó conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones previstos en la Ley y normas oficiales mexicanas.
- La resolución viola lo previsto en los artículos 143, fracción VII, VIII y IX, 146 Bis 3, 146 Bis 4 y 146 Bis 5 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, porque la autoridad no puede basar su determinación en el cambio de domicilio, pues argumentó ante esa autoridad causa justificada para realizar el cambio de domicilio, lo que en la Ley no está previsto como un impedimento para continuar prestando el servicio.
- Se violan los principios de exhaustividad y valoración de pruebas previstos en los artículos 16 Constitucional, pues este Tribunal puede advertir que para todos los requerimientos aportó las documentales para cumplir con los requisitos para poder seguir operando.
- La actuación de la autoridad es inconstitucional aun cuando se sustente en lo previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, por ser contrario al texto y espíritu Constitucional, por establecer la restricción de la actividad como concesionario para expedir certificados de verificación vehicular.
- La indebida valoración de pruebas viola lo previsto en el artículo 56 del Programa de Verificación Vehicular obligatoria, pues exhibió: auditoría de calibración, imagen interior y exterior, reportes periódicos y pago original de refrendo anual.

Por su parte, **la autoridad demandada** al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida y, en esencia, manifestó:





- El procedimiento de revocación de concesión se llevó en términos de las disposiciones legales y en ningún momento la actora fue objeto de discriminación, pues esa Secretaría otorgó las facilidades para estar en condiciones de seguir en funcionamiento.
- Mediante el oficio CEMVA/VV/862/2004 de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, se comunicó al actor la autorización para suspender labores por un periodo de ocho meses con la condición de que informara la reanudación de labores; sin embargo, no presentó tal informe.
- El procedimiento de revocación de concesión inició porque la actora omitió cumplir diversas solicitudes de acreditación de equipamiento del mismo, realizó cambio de domicilio y reactivó su actividad sin permiso de la Dependencia.
- Es cierto que la concesión tiene vigencia de cincuenta años, pero también es verdad que en ésta se consignaron las causales de revocación de la concesión y, es el caso, que la actora se ubica en las causales 8 y 12.
- Resulta oneroso que la actora sostenga se está coartando el derecho de prestar servicios, cuando tuvo oportunidad de enderezar su situación.
- Es falso lo que sostiene la actora en el sentido de que cumplió requerimientos en tiempo y forma. Dado que de ser así y, en el supuesto de que su contraría no hubiera incurrido en acciones no permitidas, no se habría iniciado el procedimiento.
- En repetidas ocasiones antes del inicio del procedimiento se le solicitó a la actora acreditar fehacientemente contar con el equipo necesario para poder autorizar la reactivación; sin embargo, agravó su situación al reanudar actividades sin permiso previo luego de nueve años de inactividad, realizó compras de hologramas y realizó un cambio de domicilio no autorizado.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El análisis que se realiza a los argumentos de las partes revela la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

**4.2.1** Determinar si la autoridad demandada se basó en elementos objetivos para tener por acreditadas causales de revocación de la concesión.

**4.2.2** Determinar si la autoridad incurrió en indebida valoración de las pruebas aportadas por la actora durante el procedimiento.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en



derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

#### Pruebas de la actora

- 1. Documental.** Copia simple del acuerdo emitido por el Coordinador Estatal de Medio Ambiente por el que se otorgó al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la concesión folio 030, para establecer, equipar y operar un centro de verificación de emisión de contaminantes a la atmósfera, producidas por vehículos automotores de uso público y particular de jurisdicción estatal con razón social **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y Asociados, S.A. de C.V. ubicado en Hidalgo 304, de la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz, visible en los folios 26 a 36 de autos.
- 2. Documental.** Original de la constancia DDUOT-0458/15 de veintisiete de noviembre de dos mil quince; e impresiones de documentos relacionados con tal constancia, agregados en los folios 37 a 48 de autos.
- 3. Documental.** Copia certificada del acuse de recibo del escrito de tres de noviembre de dos mil dieciséis; así como, originales y copias simples de los documentos que aduce la actora anexo a dicho escrito, agregados en los folios 49 a 55 de autos.
- 4. Documental.** Copia al carbón del acta de notificación por comparecencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, agregada en los folios 56 y 57 de autos.
- 5. Documental.** Original del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVV0-304/2017 de trece de enero de dos mil diecisiete, agregado en los folios 58 y 59 de autos.
- 6. Documental.** Copia certificada del acuse de recibo del escrito de tres de julio de dos mil diecisiete, agregada en el folio 60 de autos.
- 7. Documental.** Original del acuse de recibo del escrito de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, agregado en el folio 61 de autos.
- 8. Documental.** Original del acta de notificación de quince de diciembre de dos mil diecisiete, agregada en los folios 63 y 64 de autos.
- 9. Documental.** Original del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-4348/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, agregado en los folios 65 a 69 de autos.
- 10. Documental.** Original de los acuses de recibo de los escritos de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, doce y diecisiete de enero de dos mil dieciocho y uno de febrero de dos mil dieciocho, agregados en los folios 70 a 74 de autos.
- 11. Documental.** Original del acuse de recibo del informe de calibración de quince de febrero de dos mil dieciocho, agregado en los folios 75 a 78 de autos.
- 12. Documental.** Copia certificada del acuse de recibo del escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho, agregado en el folio 79 de autos.
- 13. Documental.** Original de los acuses de recibo de los reportes quincenales de verificación de los meses agosto a noviembre de dos mil diecisiete, marzo y abril de dos mil dieciocho, agregados en los folios 80 a 98 de autos.
- 14. Documental.** Copia simple del acta de notificación de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, agregada en los folios 99 y 100 de autos.
- 15. Documental.** Original del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1015/2017 de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, agregado en los folios 101 a 109 de autos.
- 16. Documental.** Original del acuse de recibo del escrito de treinta de abril de dos mil dieciocho, agregado en el folio 110 de autos.
- 17. Documental.** Original de los acuses de recibo de los informes de calibración de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y treinta de mayo de dos mil dieciocho, agregados en los folios 111 a 121 de autos.



- 18. Documental.** Original del acuse de recibo de los reportes quincenales de los meses noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, abril, mayo y junio dos mil dieciocho, agregados en los folios 122 a 135 de autos.
- 19. Documental.** Original del acuse de recibo del escrito de catorce de julio de dos mil dieciocho, agregado en los folios 136 y 137 de autos.
- 20. Documental.** Original del acta de notificación de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, agregada en los folios 138 y 139 de autos.
- 21. Documental.** Original del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-4797/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, agregada en los folios 140 a 146 de autos.
- 22. Documental.** Original del acuse de recibo del escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, agregado en los folios 147 a 150 de autos.
- 23. Documental.** Copia certificada del acuse de recibo del escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, agregado en los folios 151 a 165 de autos.
- 24. Documental.** Original del oficio CGE/DJ/224/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, agregada en el folio 166 de autos.
- 25. Documental.** Original del citatorio de seis de marzo de dos mil diecinueve y del instructivo de notificación del día siete siguiente, agregados en los folios 171 y 172 de autos.
- 26. Documental.** Original de la resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve, agregada en los folios 173 a 182 de autos.
- 27. Documental.** Copia al carbón del acta de notificación de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, agregada en los folios 184 y 185 de autos.
- 28. Documental.** Original de la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, agregada en los folios 186 a 209 de autos.

**Pruebas de la autoridad demandada (Secretaría de Medio Ambiente)**

- 29. Documental.** Copia certificada de nombramiento de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, agregada en el folio 234 de autos.
- 30. Documental.** Copia simple de las páginas 7 a 9 de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 240 de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que contiene el Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Medio Ambiente, agregadas en los folios 235 a 237 de autos.
- 31. Documental.** Copia certificada del acuse de recibo del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil tres, en el que se otorgó al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la concesión folio 069, para establecer equipar y operar un centro de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, producidas por vehículos automotores de uso público y particular de jurisdicción estatal con razón social **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y Asociados, S.A. de C.V., ubicado en carretera Transísmica Km 261, col. Nueva Mina, en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, agregado en los folios 238 a 248 de autos.
- 32. Documental.** Copia certificada de la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018, agregada en los folios 252 a 275 de autos.
- 33. Documental.** Copia certificada del acta de notificación de veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, agregada en los folios 276 y 277 de autos.
- 34. Documental.** Copia certificada del escrito de doce de enero de dos mil dieciocho, agregada en el folio 278 de autos.
- 35. Documental.** Copia certificada del escrito de uno de febrero de dos mil dieciocho, agregado en el folio 279 de autos.
- 36. Documental.** Copia certificada del escrito de treinta de abril de dos mil dieciocho, agregada en el folio 280 de autos.

37. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

38. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

## 5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

### 5.1. La autoridad se basó en elementos objetivos para tener por acreditadas causales de revocación de la concesión.

En la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (pruebas 28 y 32), se resuelve el procedimiento de revocación seguido en perjuicio de la hoy actora en su carácter de titular de la concesión folio 069.

Ahora, en dicha resolución la autoridad emisora apuntó advertir de las constancias del expediente administrativo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En acuerdo de treinta de septiembre de dos mil tres, el entonces Secretario de Desarrollo Regional y el Coordinador Estatal de Medio Ambiente otorgó concesión 069, para establecer, equipar y operar un centro de verificación de emisión de contaminantes a la atmósfera, producidas por vehículos automotores del uso público y particular de jurisdicción estatal clave CMT01 con razón social **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y Asociados, S.A. de C.V., con domicilio en Carretera Transísmica Km 261, colonia Nueva Mina, Minatitlán, Veracruz.

- Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil cuatro la actora por conducto de su representante legal, presentó escrito solicitando autorización de suspensión del centro de verificación por un plazo de ocho meses, por no contar con un inmueble adecuado para la instalación de éste.

- Mediante oficio CEMA/VV/862/2004 notificado el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, se autorizó la suspensión



por el plazo de ocho meses y se indicó a la hoy actora que al término de ese período debía notificar la reanudación de actividades. El citado plazo venció el **veintinueve de julio de dos mil cinco**, sin que la hoy actora hubiera informado el inicio de actividades.

- En escrito presentado el diez de septiembre de dos mil ocho, la hoy actora por conducto de su representante legal solicitó cambio de domicilio para instalar el centro de verificación en la calle Uruguay número 50, colonia Nueva Mina en Minatitlán, Veracruz.

- Por oficio DFMCA/507/2008 de diez de septiembre de dos mil ocho, se comunicó a la hoy actora que su solicitud era procedente, con la condición de que cumpliera con la normatividad aplicable, remitiera croquis de localización del nuevo domicilio y presentara CPU de su equipo con el respaldo de la base de datos para verificar historial y correcta operación del programa. Sin embargo, la hoy actora no cumplió ese requerimiento.

- Mediante escritos presentados los días ocho de septiembre de dos mil dieciséis y siete de noviembre de dos mil dieciséis, la actora por conducto de su representante legal nuevamente solicitó autorización para reactivar el centro de verificación en el domicilio antes mencionado.

- Por oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-304/2017 de trece de enero de dos mil diecisiete, esa autoridad se reservó el derecho de autorizar la reactivación del centro de verificación hasta en tanto cumpliera los requisitos [apuntados en las páginas 4 y 5 de la resolución].

- De lo anterior, la autoridad se percató que el centro de verificación **no prestó servicios durante un periodo mayor a seis meses**; así como, que el **ocho de agosto de dos mil diecisiete** realizó la compra de quinientos certificados holográficos tipo gasolina estática y doscientos cincuenta tipo diésel, sin contar con previa autorización de reactivación del centro de verificación y sin contar con los elementos específicos para asegurar la calidad del servicio [descritos en las páginas 6 y 7 de la resolución]. Lo cual, originó se diera **inicio al procedimiento de revocación de la concesión**, mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-4348/2017 notificado el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

- Por escritos presentados los días doce de enero y uno de febrero de dos mil dieciocho, la actora por conducto de su apoderada legal y su representante, exhibió las pruebas que consideró pertinentes [descritas en las páginas 8 a 10 de la resolución]. Así como, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho, formuló alegatos y exhibió pruebas [descritas en la página 12 de la resolución].

Sentado lo anterior, en las páginas 8 a 15 de la resolución combatida, la autoridad emisora analizó los argumentos y elementos probatorios aportados por la hoy actora durante el procedimiento administrativo; sin embargo, concluyó que no desvirtuó los hechos u omisiones por lo que se inició ese procedimiento de revocación de concesión, consistentes en: 1. **Inactividad de varios años**, sin contar con autorización de esa autoridad y 2. Reactivación de operaciones el ocho de agosto de dos mil diecisiete, sin contar con autorización de esa autoridad.

Además, la autoridad demandada sostuvo que la inactividad por más de seis meses actualiza la causal de revocación de la concesión folio 069, establecida en el artículo 146 Bis 1, fracción VII de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, que prevé:

**Artículo 146 Bis 1.** La autorización o **concesión otorgada a los centros de verificación vehicular** o verificentros será **revocada** cuando éstos incurran en prácticas irregulares, como las siguientes:

(...)

**VIII.- Dejar de prestar servicios de manera continua hasta por seis meses; y**

En tal contexto, en la resolución combatida se determinó: ***“Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 146 Bis 1, fracción VIII de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; (...); y con fundamento en el artículo 212 fracción VI, de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, en relación con el artículo 215 del mismo ordenamiento legal, se impone como sanción la REVOCACIÓN del Título de concesión con número de folio 069 de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, otorgado a favor del C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física], para Establecer, Equipar y Operar un Centro de Verificación de Emisiones de Contaminantes a la***



**Atmósfera, Producidas por Vehículos Automotores de Uso Público y Particular de Jurisdicción Estatal con razón social: “Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.” con clave: C-MT01”.**

De lo anterior, se observa que el motivo total por el que la autoridad demandada determinó revocar la concesión folio 069, es que **el centro de verificación permaneció sin brindar el servicio por un período prolongado**, esto es, del veintinueve de julio de dos mil cinco al ocho de agosto de dos mil diecisiete; así como que esa determinación se apoya en lo previsto en el artículo 146 Bis 1, fracción VIII, de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental.

Cabe destacar que en la demanda, la actora en ningún momento niega la existencia del oficio CEMA/VV/862/2004 [aludido en la resolución combatida], por el que la autoridad le autorizó la suspensión de actividades por un plazo máximo de ocho meses; y, le indicó que al término de ese plazo se encontraba obligado a informar la reactivación de actividades.

La actora, tampoco controvierte el hecho de que ese plazo venció el veintinueve de julio de dos mil cinco, sin que hubiera informado la reactivación de operaciones, tampoco niega que hasta el ocho de agosto de dos mil diecisiete reinició actividades.

A juicio de esta Sala Unitaria, la autoridad tuvo en cuenta elementos objetivos para tener por acreditada la hipótesis de revocación de concesión prevista en el artículo 146 Bis 1, fracción VII de la mencionada Ley.

Lo anterior, pone de manifiesto lo **infundado** de los argumentos de la actora consistentes en que: la resolución combatida viola derechos humanos porque sin motivo y fundamento se revocó la concesión; y, que no se actualizaron supuestos de revocación.

Así como, resulta **inoperante** el argumento de la actora en el sentido de que la revocación de la concesión no puede basarse en el cambio de domicilio, por dos razones: 1. Porque justificó ante la autoridad la necesidad de cambiar su domicilio y 2. Porque la ley no establece que sea un impedimento para seguir prestando el servicio. En razón de que se trata de una argumentación que parte de la premisa falsa de que la revocación de la concesión se motivó en el cambio de domicilio, pues como quedó precisado el motivo que dio lugar a esa determinación fue distinto.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de los argumentos formulados por la actora subyace el relativo a que contaba con el derecho de utilizar la concesión por cincuenta años y, por ende, a su juicio los preceptos que establecen la revocación de la concesión violan los derechos humanos reconocidos en los artículos 4 y 5 Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que tales argumentos escapan de la competencia de este Tribunal, quien no ejerce un control concentrado de la Constitución, toda vez que en términos de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de ejercer tal control compete a los Tribunales de la Federación; de ahí que tal argumentación resulta **inatendible**.

En este punto, conviene mencionar que es verdad que en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución, esta Sala Unitaria tiene la facultad de realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; sin embargo, también es cierto que no en todos los casos está obligada a realizar un análisis de los argumentos formulados por los particulares en torno a violación de preceptos Constitucionales.

En efecto, el suscrito únicamente está obligado a formular ese análisis cuando de oficio o por coincidir con los argumentos del particular advierte la necesidad de inaplicar una norma violatoria de derechos humanos, lo que en este caso no sucede, pues no se advierte que el 146 Bis 1, fracción VIII, de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental pudiera violentar los derechos humanos a que se refiere la actora.





Sirve a lo anterior, como criterio orientador, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)<sup>3</sup>, de rubro: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Con independencia de lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión de que las normas secundarias que establecen causales de revocación de concesión administrativas no violan derechos humanos reconocidos en la Constitución ni en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Esto, porque coincide con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se desprende de la tesis aislada de rubro: **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES**<sup>4</sup>.

En ese criterio, el referido Tribunal sostuvo: ***“Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión”.***

**5.2 La autoridad no incurrió en indebida valoración de los documentos aportados por la actora durante el procedimiento administrativo.**

En efecto, el examen que se realiza al expediente revela que la actora exhibió originales y copias certificadas de diversos documentos,

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Página: 984.

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.105 A (10a.), página: 1968.

los que por ser documentos públicos y privados cuya autenticidad y contenido no fue tildado de falso en este juicio, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 69, 70, 109 y 111 del Código, a juicio de esta Sala Unitaria prueban plenamente los siguientes hechos:

1. En escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente el siete de noviembre de dos mil dieciséis, la hoy actora por conducto de su representante legal, solicitó la reactivación del centro de verificación vehicular MT01 (prueba 3).

2. Mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-304/2017 de trece de enero de dos mil diecisiete, se comunicó a la hoy actora que la Secretaría se reservaba autorizar la reactivación hasta en tanto exhibiera los documentos y cumpliera diversos requisitos (prueba 5).

3. En escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la hoy actora designó a tres personas para capacitación, certificación y alta como técnicos verificadores (prueba 10).

4. Por oficio **SEDEMA/DGCCEA/PVVO-4348/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, entre otras cuestiones, la autoridad estimó procedente **iniciar el procedimiento de revocación de la concesión folio 069**, por los motivos que se describen a continuación: **a)** el centro de verificación tuvo **inactividad por un tiempo prolongado**; **b)** hasta esa fecha la hoy actora, no había cumplido con el requerimiento formulado en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-304/2017; **c)** el ocho de agosto de dos mil diecisiete, inició actividades sin contar con autorización; **d)** operar equipo (analizador de gases) y (opacímetro) que no cumple con lo previsto en normas oficiales mexicanas [apuntadas en el citado oficio]; y, **e)** realizar verificaciones por personal no capacitado en el proceso de verificación ni autorizado previamente por la Secretaría (prueba 9).

5. Mediante escritos presentados en la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente los días doce, diecisiete de enero y uno de febrero de dos mil dieciocho, la hoy actora exhibió documentación y formuló argumentos (pruebas 10, 34 y 35).



6. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la hoy actora presentó en la Secretaría informe de calibración folio 24304 (prueba 11). El veinte de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó en la Secretaría los reportes quincenales de gasolina de verificación, de diésel de verificación (prueba 13).

7. Por oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1015/2018 de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en atención a los escritos precisados en el numeral 5, la autoridad agregó al expediente los mismos y admitió las pruebas ofrecidas (prueba 15).

8. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría el dos de mayo de dos mil dieciocho, la hoy actora formuló argumentos y ofreció pruebas (pruebas 16 y 36). Así como, el once de julio de dos mil dieciocho presentó informes de calibración y reportes quincenales (pruebas 17 y 18).

9. En oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-4797/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se otorgó al escrito precisado en el numeral 8, el carácter de alegatos y se tuvieron por recibidas las pruebas.

Sentado lo anterior, como ya se indicó en este fallo, el motivo total por el que en la resolución combatida se determinó revocar la concesión folio 069, es que **el centro de verificación permaneció sin brindar el servicio por un período prolongado**, esto es, del veintinueve de julio de **dos mil cinco** al ocho de agosto de **dos mil diecisiete**, lo que se fundó en el artículo 146 Bis 1, fracción VIII, de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental.

Al respecto, la actora sostiene que la autoridad demandada realizó una indebida valoración de los documentos que aportó durante el procedimiento, que a su juicio son suficientes para estimar que la operación del centro de verificación se ajustó a las disposiciones legales que resultan aplicables y solicita a esta Sala sean valoradas, pues a su juicio, el resultado del examen que se haga a tales documentos será determinar que la revocación de la concesión fue indebida.

En atención a tal petición, este órgano jurisdiccional se ocupó en analizar los documentos relevantes precisados en los numerales 1 a 9; sin embargo, ninguno de ellos desvirtúa que la actora no actualizó la conducta por la que se revocó la concesión, esto es, que no dejó de prestar servicios de manera continua hasta por seis meses; de donde se concluye que tales argumentos devienen **infundados**.

Por otro lado, resulta **inexacto** el argumento de la actora relativo a que en los oficios de trece de enero de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad tuvo por cumplido algún requerimiento que le hubiera sido realizado. Esto, porque el examen integral que se realiza a los referidos oficios precisados en los numerales 2 y 7, se observa que la autoridad en ningún momento señaló tener por cumplidos requerimientos que le hubieran sido formulados.

Esta Tercera Sala no pasa inadvertido que los argumentos de la actora se dirigen a sostener que con la documentación aportada durante el procedimiento administrativo de revocación de concesión, prueba que el centro de verificación se encontraba operando de acuerdo a la normatividad aplicable. Sin embargo, tales argumentos son **inoperantes**, pues en el supuesto no concedido de que esos documentos probaran su dicho, tal circunstancia no le beneficia, en razón de que no destruye el motivo total por el que fue revocada la concesión, consistente en que **el centro de verificación dejó de prestar el servicio de manera continua por más de seis meses**.

Conviene mencionar que esta Sala realizó la valoración de las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; sin embargo, no se realiza un pronunciamiento destacado por no ser útiles para resolver la cuestión efectivamente planteada por la actora.

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

Con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II y último párrafo del Código, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los argumentos de impugnación formulados por la actora se reconoce la **validez** de la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la resolución combatida contenida en el oficio SEDEMA/OFICINA C. SECRETARIA/4798/2018 de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS